



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 305/2023**

Lima, **22 DIC 2023**

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA,  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**

**VISTOS:** El Informe N° D000216-2022-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 22 de diciembre de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Carta N° D000159-2022-SERPAR-LIMA-GAF, notificada con fecha 22 de diciembre de 2022; y el Informe de Órgano Instructor N° D000196-2023-SERPAR-LIMA-GAF, de fecha 11 de octubre de 2023, emitidos por la Gerencia de Administración y Finanzas en calidad de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra la servidora María del Rosario Velásquez Córdova, y;

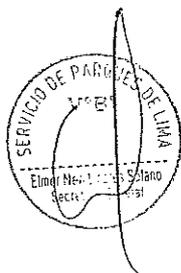
**CONSIDERANDO:**

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previsto en la LSC y su Reglamento General;

El artículo 91 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

**Del caso en particular**

Que, mediante Informe N° D000859-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 07 de diciembre de 2021, el servidor Ricardo Acero Cárdenas, Subgerente de Recursos Humanos, informó a la Gerencia de Administración y Finanzas, sobre la necesidad de otorgar a los beneficiarios de los ex servidores Luis Enrique Carrasco Oliva, Mario Esquen Sandoval, Elogio Walter Mavil Marmolejo, Roberto Chalán Pacheco, Antero Coveñas





Ypanaque y Martín Tito Becerra, el monto de 16 remuneraciones por fallecimiento de los mismos.

Que, al respecto, mediante Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 097-2021-GAF de fecha 21 de diciembre de 2021, se resolvió declarar procedente el pago por concepto de seguro vida ley a favor de los beneficiarios de los trabajadores anteriormente señalados, fallecidos durante la pandemia producto de la presencia del Covid-19; asimismo, disponiéndose remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades correspondiente a la omisión de la contratación de la póliza de seguro vida ley.

Que, mediante Memorando N° D001388-2021-SERPAR-LIMA-SGRH, de fecha 23 de diciembre de 2021, la Subgerencia de Recursos Humanos, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, los documentos señalados en los acápites anteriores para que proceda según sus funciones.

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000216-2022-SERPAR-LIMA-STPAD, de fecha 22 de diciembre de 2022, la Secretaría Técnica de PAD, recomendó al Órgano Instructor iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra la servidora MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, el cual habría presuntamente incurrido en falta de carácter disciplinario al no realizar el requerimiento para la contratación de una póliza de seguro de vida ley para los servidores de la entidad; incurriendo en falta disciplinaria tipificada en el literal d)<sup>1</sup> del artículo 85° de la LSC; asimismo, identificándose a la servidora bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057;

**Norma vulnerada:**

Por lo tanto, la referida servidora, habría incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el Literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), el cual tipifica lo siguiente:

**"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

(...)

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones.*

<sup>1</sup> Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



Que, al respecto, las funciones incumplidas negligentemente son las señaladas en el numeral 10.8.3.1 del Manual de Organización y Funciones de Servicio de Parques de Lima, aprobado mediante Resolución de Secretaría General N° 383-2015, el cual señala lo siguiente:

**"10.8.3.1 DEL SUBGERENTE DE PERSONAL**

a) *Funciones específicas*

- *Dirigir, supervisar y controlar el trámite de los expedientes relacionados con derechos y beneficios de los servidores, en concordancia con las normas y disposiciones legales vigentes.*

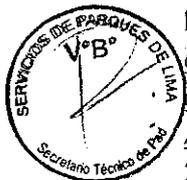
- *Revisar las Liquidaciones de Compensación por Tiempo de Servicios y de otros beneficios sociales.*

- *Coordinar el pago oportuno de las contribuciones sociales que correspondan a la institución, por las retenciones efectuadas al personal de acuerdo a las disposiciones legales vigentes."*



**Descargo de la servidora procesada:**

Mediante Carta N° D000159-2022-SERPAR LIMA-GAF, notificada con fecha 22 de diciembre de 2022, emitida por la Gerencia de Administración y Finanzas en calidad de Órgano Instructor, se inició el procedimiento administrativo disciplinario recomendando la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones en contra la servidora MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA en calidad de Subgerente de Recursos Humanos, otorgándosele el plazo de ley para la formulación de sus descargos, en virtud a su derecho de defensa y debido procedimiento, establecido en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el cual fue presentado mediante Carta N° S/N-2023 (Expediente N° 2023-214), presentado a la Entidad con fecha 10 de enero de 2023 sobre el cual solicitó el archivo definitivo del procedimiento administrativo iniciado en su contra, basado en los siguientes argumentos:



- La servidora MARÍA DEL ROSARIO VELÁSQUEZ CÓRDOVA, en su referido descargo manifiesta que; en primer lugar, mediante correo de fecha 15 de enero del 2021, designó como persona encargada al señor Rafael Ghersy, profesional a cargo de la seguridad y salud en el trabajo, a quien además le indicó que debía coordinar internamente con la persona a cargo de bienestar social, tal como lo demuestra el correo (cuya copia adjuntó a su descargo) contenido en el siguiente cuadro:



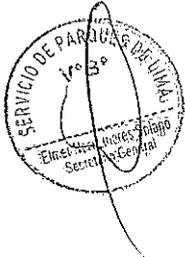


MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



De: María del Rosario Velasquez Cordova <mvelasquez@serpar.gob.pe>  
Enviado el: viernes, 15 de enero de 2021 13:53  
Para: [logistica64@serpar.gob.pe](mailto:logistica64@serpar.gob.pe)  
CC: 'Ghersy Alfonso Rafael Calderon' <serh15@serpar.gob.pe>  
Asunto: RE: Elaboración de los TDR para la contratación Anual de Pólizas de Seguros 2021.  
  
Buenos días, la persona encargada es el señor Ghersy Rafael por la SGRH.  
  
SALUDOS

- En este sentido, menciona que luego de realizar coordinaciones entre las personas encargadas tanto de la SGRH como de SGA, mediante correo de fecha 28 de enero de 2021 (el cual adjunta a su descargo), se remitieron a la SGA los términos de referencia y listas de personal según lo solicitado, para el trámite de contratación anual de Pólizas de Seguros 2021, entre los que se encuentran, el Seguro Vida Ley, tal como se evidencia del correo mencionado y sus adjuntos contenidos en el siguiente cuadro:



**Zaida Huiza**

De: Liz Cumapa <bienestar1@serpar.gob.pe>  
Enviado el: Jueves, 28 de enero de 2021 02:09 p.m.  
Para: 'logistica64@serpar.gob.pe'  
CC: 'SGRH15@SERPAR.GOB.PE'; 'logistica19@serpar.gob.pe'; 'logistica2.serpar@gmail.com'  
Asunto: RE: Elaboración de los TDR para la contratación Anual de Pólizas de Seguros 2021.  
Datos adjuntos: PROYECTO DE TDR SEGUROS - 2021 VIDA LEY 2021.doc; 66 - EMPLEADOS - LISTA DE PERSONAL.xlsx; 197 - OBRERO - LISTA DE PERSONAL.xlsx; 532 - CAS - LISTA DE PERSONAL.xlsx

Estimado Daniel,

Por medio del presente se envía los términos de referencia y la lista de personal según régimen laboral.

RÉGIMEN LABORAL	N° TRABAJADORES
CAS	522
228	197
276	66
TOTAL	795

Sin otro particular,



- En mérito a lo expuesto, la servidora manifiesta que no solo queda demostrado que cumplió con requerir la contratación anual del Seguro Vida Ley 2021, sino que, además, cumplió con remitir los términos de referencia a la Subgerencia de Abastecimiento para dicha contratación y las listas del personal a quien le correspondía dicho derecho; asimismo, queda demostrado que delegó el cumplimiento de las acciones correspondientes para la contratación de la póliza anual de seguro vida ley, a los colaboradores y áreas correspondientes de la SGRH su cargo.
- Por último, señala que cuando se le designó como Subgerente de Recursos Humanos, la Entidad no tenía ingresos económicos por cuanto, por disposición legal, los parques zonales y metropolitanos se encontraban cerrados, siendo



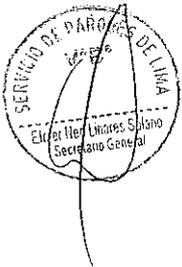


MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



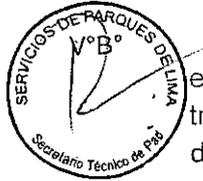
después reabiertos, pero reducidos en su aforo. Asimismo, y como es de conocimiento, SERPAR solo se mantiene con recursos directamente recaudados, los cuales se generan en mayor porcentaje de los ingresos que dejan los clubes zonales y parques metropolitanos, por lo que, al mantenerse cerrados por largo tiempo y sin ingresos, ocasionó un grave problema presupuestal, por lo cual se tuvo que recurrir a la Municipalidad Metropolitana de Lima, a fin de que preste el apoyo necesario.

- En ese sentido, solicita tener en consideración que dicha situación produjo una afectación en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de SERPAR LIMA (remuneraciones a servidores, pagos a terceros, etc.), lo que, a su vez, considero perjudicó la tramitación de otras obligaciones tales como la contratación de una póliza de seguros de vida ley.



#### Análisis de los hechos que determinan la comisión o no de la falta:

Que, respecto a la presunta negligencia en el desempeño de sus funciones cometida por parte de la servidora MARÍA DEL ROSARIO VELÁSQUEZ CÓRDOVA, se basa en que no habría realizado las acciones administrativas para la contratación de una póliza de seguros de vida ley para los servidores de la Entidad; al momento en la cual tenía el cargo de Subgerente de Recursos Humanos.



Que, del descargo de la imputada y de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, el órgano instructor procedió a emitir su informe instructor a través del Memorando N° D000196-2023-SERPAR LIMA-GAF de fecha 11 de octubre de 2023, en el cual se colige que de la evaluación del presente caso se debe valorar lo siguiente: el principio de confianza no niega la comisión del hecho, por el contrario, se inicia un análisis para saber el grado de responsabilidad del presunto infractor y la consecuencia que generó la no diligencia en un hecho concreto; como tal, la referida servidora cumplió con delegar al personal a su cargo la remisión de la información (lista de personal y proyecto de términos de referencia) para que la Subgerencia de Abastecimiento inicie las acciones conducentes a la contratación del seguro vida ley.

Que, este Órgano sancionador ha evaluado los Informes N° D000781-2021-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 10 de noviembre de 2021, N° D000859-2021-SERPAR LIMA-SGRH, de fecha 07 de diciembre de 2021, emitidos por el Subgerente (e) de la Subgerencia de Recursos Humanos, lo cuales señalan que mediante correo electrónico de fecha 13 de enero del 2021, el Especialista en Proceso de Selección de la Subgerencia de Abastecimiento, solicitó a la Subgerencia de Recursos Humanos remitir por ese medio los Términos de Referencia (TDR) del seguro vida Ley para que sean incluidos en la contratación Anual de Pólizas de Seguros 2021 y la relación de trabajadores beneficiarios,





el mismo que fue respondido por correo electrónico el día 28 de enero del 2021, a fin de que la Entidad pueda proceder con la contratación anual de las referidas pólizas de seguros, tal y como establece el artículo 7° de la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, lo cual confirma lo argumentado por la servidora investigada en sus descargos;

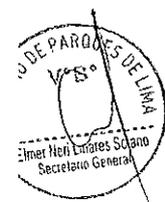
Que, por consiguiente, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, en su artículo 8° establece a los funcionarios, dependencia y órganos encargados de las contrataciones, precisando que el Área Usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad;

Que, en esa misma línea, el artículo 9 de la misma Ley, determina que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico, que los vincule a esta, son responsables en el ámbito de las actuaciones que realicen, por consiguiente, en el presente caso, la servidora, en su condición de Subgerente de Recursos Humanos, cumplió con remitir la información como área usuaria, solicitada por la Subgerencia de Abastecimiento a fin de que se continúe con el trámite de contratación del seguro vida Ley;

En consecuencia, de acuerdo a lo indicado por el Órgano Instructor, el descargo logra desvirtuar las imputaciones en su contra; siendo que por todos los fundamentos que preceden, que dicha oficina como órgano instructor, consideró modificar la propuesta de sanción inicialmente comunicada mediante la Carta N° D000136-2022-SERPAR LIMA-GAF; recomendado que se declare no haber mérito para sancionar a la servidora MARÍA DEL ROSARIO VELÁSQUEZ CÓRDOVA;

Que, el referido Informe instructor fue debidamente notificado al imputado el 18 de octubre de 2023 mediante Carta N° D000021-2023-SERPAR-LIMA-SG, de fecha 13 de octubre de 2023, otorgándosele el plazo de ley para que pueda ejercer su derecho de defensa a través del informe oral, el mismo que no fue solicitado por la investigada;

Que este órgano sancionador considera que es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Asimismo, sobre este principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *"La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos*



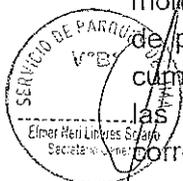


MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios".

Que, en este sentido, la imputación en contra de la servidora MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA no habría incumplido las funciones propias del cargo de Subgerente de Recursos Humanos, ni actuó con dolo, siendo que en aplicación del principio de culpabilidad que "la responsabilidad administrativa es subjetiva", es decir que debe acreditarse el conocimiento y voluntad de realizar la conducta infractora, siendo que los hechos que ocasionaron que la Entidad no cuente con un seguro de vida ley contratado al momento de los hechos no fue debido a una inacción o dilación de acciones administrativas de parte de la servidora esto debido a que, en su condición de área usuaria solicitante cumplió con remitir la información a la Subgerencia de Abastecimiento, área encargada de las contrataciones en la Entidad, por lo que en base al principio de causalidad no corresponde atribuirle responsabilidad por hechos ajenos;



Que, en ese sentido, frente a los argumentos expuestos precedentemente, y del descargo realizado por la investigada, se colige que la misma ha logrado desvirtuar la imputación realizada en su contra respecto a la presunta falta administrativa, por lo cual se considera que no existe responsabilidad administrativa de la servidora MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA.

#### De la valoración de la falta y la proporcionalidad:

En esa línea, consideramos que la sanción aplicable a la servidora procesada debe ser proporcional a la falta cometida de acuerdo con los hechos, a la gravedad de la falta y a sus antecedentes, en ese sentido es preciso analizar lo dispuesto en los artículos 87°, y 91° de la Ley N° 30057;



MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA	
Criterios de graduación Resolución de Sala Plena N° 001-2021- SERVIR/TSC	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	No se advierte la configuración de este elemento.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	No se advierte la configuración de este elemento.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	La presunta infractora desempeño sus funciones como Subgerente de Recursos Humanos.





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



d) Las circunstancias en que se comete la infracción.	No se advierte la configuración de este elemento.
e) La concurrencia de varias faltas.	Solo se le imputa la falta contenida en el inciso d) del artículo 85° de la LSC.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	No se advierte la configuración de este elemento.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se advierte la configuración de este elemento.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	No se advierte la configuración de este elemento.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se advierte la configuración de este elemento.
j) Naturaleza de la infracción.	No se advierte la configuración de este elemento.
k) Antecedente del servidor.	Se verifica en el legajo de la servidora que no cuenta con sanciones administrativas disciplinarias.
l) Subsanación voluntaria.	No se advierte la configuración de este elemento.
m) Intencionalidad en la conducta del infractor.	No se advierte la configuración de este elemento.
n) Reconocimiento de responsabilidad.	No se advierte la configuración de este elemento.



Que, las imputaciones formuladas contra la servidora MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA, a través de la Carta que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario y el Informe de Órgano Instructor, han sido desvirtuadas por la citada servidora; en consecuencia, este órgano sancionador estima que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se debe declarar **NO HABER MÉRITO PARA SANCIONAR**, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**Plazo de Prescripción:**

El artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece al respecto; "(...) *en todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año*"; concordante con el último párrafo del artículo 106° - Etapa sancionadora, del Decreto Supremo N° 040-2017-PCM, que señala: "*Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario la notificación de la comunicación que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario*".

Asimismo, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución De Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC establecido precedentes de observancia obligatoria, siendo entre ellas el numeral 43, señala que: "*Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento*".





MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



### De los medios impugnatorios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles;

Contra las resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N° 10-2015-SERVIR-PE;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.**- DECLARAR no haber mérito a la aplicación de suspensión sin goce de remuneración en contra de la servidora **MARIA DEL ROSARIO VELASQUEZ CORDOVA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DISPONER que se cumpla con la oficialización de la presente resolución y **NOTIFIQUE** a la servidora la presente resolución administrativa dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida, según lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en modo, forma y plazo según lo previsto en el Art 20°, 21° y 24° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativos General.

**ARTÍCULO TERCERO.** - DISPONER que la Subgerencia de Recursos Humanos adjunte en el legajo de la servidora, copias autenticadas de la notificación de la presente resolución.



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"



MUNICIPALIDAD DE  
**LIMA**



**ARTÍCULO CUARTO.- DEVOLVER** los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de SERPAR, a fin que, previo diligenciamiento de las notificaciones señaladas en el artículo 2° de la presente Resolución, disponer su custodia y archivo del expediente.

Regístrese y Comuníquese

  
SERPAR Elmer Neri Linares Solano  
Servicio de Parques de Lima Secretario General  
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
  
ISABEL CASTILLO INCIO  
FEDATARIO  
REG. N° 123 FECHA 29.12.23